PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2004/0818(CNS)

28.9.2005

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la iniciativa del Reino de Bélgica encaminada a que el Consejo adopte una Decisión marco relativa al reconocimiento y la ejecución en la Unión Europea de las inhabilitaciones resultantes de condenas por delitos sexuales cometidos contra los niños
(14207/2004 – C6-0244/2004 – 2004/0818(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Bogusław Sonik

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la iniciativa del Reino de Bélgica encaminada a que el Consejo adopte una Decisión marco relativa al reconocimiento y la ejecución en la Unión Europea de las inhabilitaciones resultantes de condenas por delitos sexuales cometidos contra los niños (14207/2004 – C6-0244/2004 – 2004/0818(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la iniciativa del Reino de Bélgica (14207/2004)[1],

– Vista la letra b) del apartado 2 del artículo 34, y la letra a) del apartado 1 del artículo 31 del Tratado UE,

– Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,

– Visto el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE, de conformidad con el cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0244/2004),

– Vistos los artículos 93, 51 y 41 y el apartado 4 del artículo 35 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2005),

1. Aprueba la iniciativa del Reino de Bélgica en su versión modificada;

2. Pide al Consejo que modifique en consecuencia el texto;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la iniciativa del Reino de Bélgica;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como al Gobierno del Reino de Bélgica y a los Parlamentos de los demás Estados miembros.

Texto de el Reino de Bélgica	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Visto 1

[1] Pendiente de publicación en el DO.

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, ***la letra*** a) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,	Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, ***las letras*** a) ***y c) del apartado 1*** de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Justificación

El instrumento tiene un doble objetivo: mejorar el acceso a la información sobre inhabilitaciones (en particular a través del registro obligatorio de las inhabilitaciones en el registro de antecedentes penales) y hacer que sea obligatorio ejecutarlas.

Teniendo en cuenta que la legislación penal varía entre los Estados miembros de la UE, es necesario garantizar un cierto nivel de compatibilidad en las normas aplicables a las condenas penales.

Enmienda 2
Considerando 5

(5)	(5) ***Dado que, dentro de un Estado miembro y en el ámbito de la Unión Europea, existe una amplia variedad de posibles inhabilitaciones como consecuencia de condenas penales y la naturaleza y los métodos de ejecución de dichas sanciones puede variar considerablemente, se debe dar prioridad a los sectores en los que ya existe una base común entre los Estados miembros.***
La lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil debe constituir una prioridad para la Unión, y más concretamente la prevención de los riesgos de reincidencia en dicha materia. En ese ámbito particular, la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil establecía, de conformidad con el principio de subsidiariedad, un enfoque común mínimo de la Unión con respecto a dichos delitos penales, en particular por lo que se refiere al tipo de sanción e inhabilitación que deberán prever las respectivas legislaciones nacionales. El principio de reconocimiento mutuo deberá poder aplicarse a la	La lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil debe constituir una prioridad para la Unión, y más concretamente la prevención de los riesgos de reincidencia en dicha materia. En ese ámbito particular, la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil establecía, de conformidad con el principio de subsidiariedad, un enfoque común mínimo de la Unión con respecto a dichos delitos penales, en particular por lo que se refiere al tipo de sanción e inhabilitación que deberán prever las respectivas legislaciones nacionales. El principio de reconocimiento mutuo deberá poder aplicarse a la

inhabilitación para ejercer, con carácter provisional o definitivo, actividades profesionales relacionadas con la vigilancia de niños, prevista expresamente por dicha Decisión marco, cuando dicha inhabilitación se derive de una condena penal por uno de los delitos relacionados con la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.	inhabilitación para ejercer, con carácter provisional o definitivo, actividades profesionales relacionadas con la vigilancia de niños, prevista expresamente por dicha Decisión marco, cuando dicha inhabilitación se derive de una condena penal por uno de los delitos relacionados con la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

Justificación

La voluntad de cooperar de los Estados miembros es necesaria para una cooperación reforzada en materia de asuntos penales. La existencia de bases comunes es un elemento fundamental para continuar cooperando.

Enmienda 3
Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda inhabilitación se inscriba en el registro de antecedentes penales.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda inhabilitación***, según se define en la letra (c) del artículo 2,*** se inscriba en el registro de antecedentes penales.

Justificación

Las inhabilitaciones a las que será aplicable la presente Decisión marco son limitadas y se enumeran en la letra (c) del artículo 2.

Enmienda 4
Artículo 4, apartado 1

1. Cuando la autoridad central del Estado de emisión comunique informaciones sobre el registro de antecedentes penales de otro Estado miembro en virtud de las normas internacionales aplicables a la asistencia judicial en materia penal, mencionará la inhabilitación en el extracto de dicho registro.	1. Cuando la autoridad central del Estado de emisión comunique informaciones sobre el registro de antecedentes penales de otro Estado miembro en virtud de las normas internacionales aplicables a la asistencia judicial en materia penal, mencionará la inhabilitación ***entre la información proporcionada*** en el extracto de dicho registro.

Justificación

La información facilitada por el Estado miembro emisor no tiene por qué limitarse a las inhabilitaciones, sino que puede incluir información adicional concerniente al historial penal del delincuente.

Enmienda 5
Artículo 7, título

Motivos de no reconocimiento o no ejecución	Motivos de no reconocimiento o no ejecución ***o adaptación de la prohibición***

Justificación

Todo Estado miembro tiene la posibilidad de adaptar la prohibición declarada.

Enmienda 6
Artículo 7, letra c bis) (nueva)

	c bis) el delito que haya dado origen a la inhabilitación esté cubierto por una amnistía en el Estado de ejecución.

Justificación

Teniendo en cuenta el respeto de la amnistía acordada en otro Estado miembro. (Aplicación del principio de «ne bis in idem»).

Enmienda 7
Artículo 7, apartado 1 bis (nuevo)

	1 bis. Si la duración de la inhabilitación supera el máximo previsto por la legislación del Estado de ejecución para el mismo delito, la duración de la inhabilitación ejecutada se reducirá a dicho máximo.

Justificación

Teniendo en cuenta la soberanía de un Estado miembro en asuntos penales, es necesario respetar las normas de ejecución de las penas en los distintos Estados miembros.

Si se vota este apartado, considérese el apartado precedente como apartado 1.

Enmienda 8
Artículo 8, apartado 2

2. Si la duración de la inhabilitación supera el máximo previsto por la legislación del Estado de ejecución por el mismo delito, la duración de la inhabilitación ejecutada se reducirá a dicho máximo.	***suprimido***

Justificación

Este caso ya está previsto en el segundo apartado del artículo 7.

Enmienda 9
Artículo 9, apartado 1

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar que el reconocimiento y la ejecución de una inhabilitación, en aplicación del artículo 6, puedan ser objeto de un ***recurso no suspensivo*** por parte de la persona condenada. La acción se iniciará ante un tribunal del Estado de ejecución, de acuerdo con la legislación nacional de dicho Estado.	1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar que el reconocimiento y la ejecución de una inhabilitación, en aplicación del artículo 6, puedan ser objeto de un ***recurso (supresión) suspensivo*** por parte de la persona condenada. La acción se iniciará ante un tribunal del Estado de ejecución, de acuerdo con la legislación nacional de dicho Estado.

Justificación

Un remedio supresivo suspendería la ejecución de la prohibición hasta la declaración de una nueva decisión. Tendría un impacto no deseable sobre la efectividad de la inhabilitación declarada.